

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJO DE GOBIERNO

*Corrección de errores al Decreto 1/1987 de 16 de febrero, por el que se regula el régimen de pagos establecido en el artículo 30 de la Ley 3/1986 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.A.55

Advertidos errores en el texto publicado del Decreto 1/1987, de 16 de febrero, aparecido en el Boletín Oficial de La Rioja n.º 20 de 19 de febrero, se procede a su corrección en la forma que sigue:

En el artículo 3.º, párrafo segundo, donde dice:

“En aquellos casos en que la liquidación final citada, presentara un saldo favorable a la Comunidad Autónoma de La Rioja, procederá el requerimiento para que la Corporación Local afectada reintegre las compensaciones establecidas en el artículo 30.3 de la Ley 3/1986 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja”.

Debe decir:

“En aquellos casos en que la liquidación final citada, presentara un saldo favorable a la Comunidad Autónoma de La Rioja, procederá el requerimiento para que la Corporación Local afectada reintegre dicho saldo, pudiendo aplicarse a la cancelación de este reintegro las compensaciones establecidas en el artículo 30.3 de la Ley 3/1986 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Logroño, 2 de marzo de 1987.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 27 de febrero de 1987, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se dictan normas de lucha contra la fiebre aftosa (glosopeda)*  
I.A.56

La Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de las atribuciones conferidas en materia de Sanidad Animal, por medio del Real Decreto 2892/1983, de 13 de octubre (B.O.E. 22/11/83), ha establecido las normas de actuación sobre “lucha contra la fiebre aftosa”.

Por todo ello, esta Consejería tiene a bien disponer:

**Primero.**— La Campaña de vacunación contra la fiebre aftosa, será gratuita y obligatoria, en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja, según la normativa siguiente:

1.1. **Ganado bovino.**— a) Serán sometidos a una sola vacunación anual todos aquellos animales de más de un año de edad, vacunados y revacunados en el período inicial, si no han de asistir a ferias y mercados por lo mismo, no sometidos a cambios de residencia habitual.

Se establece la época comprendida entre el día 15 de marzo y el 1 de junio como período para realizar la vacunación obligatoria.

b) En los animales jóvenes y dado que los niveles de inmunidad que se logran con una sola vacunación resultan insuficientes, ante una previsión infectiva de mediana o fuerte intensidad, se procederá a vacunar a partir de los tres meses y a revacunar transcurridos entre uno y dos meses desde la primera inmunización.

1.2. **Ganado ovino y caprino.**— En tanto no se modifiquen las circunstancias epizootiológicas actuales, la vacunación será únicamente obligatoria para los animales de aptitud vida que vayan a ser sometidos a un traslado fuera de su municipio.

Cuando exista riesgo epizootiológico, a propuesta de la Sección de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se determinará la vacunación obligatoria en las áreas que se considere técnicamente necesaria.

1.3. **Ganado porcino.**— La vacunación será obligatoria para todos los reproductores porcinos con una periodicidad semestral.

Cuando exista anomalía sanitaria, a propuesta de la Sección de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se delimitarán

las áreas o zonas de vacunación obligatoria de los animales de cría y cebo de esta especie.

1.4. **Producto.**— La vacuna a utilizar será la trivalente AOC, específica para cada especie y será suministrada gratuitamente por la Administración en todos los casos.

1.5. **Técnicos.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación, si fuera necesario, podrá organizar equipos de vacunación para apoyo y complemento de la vacunación que realicen los Servicios Veterinarios Oficiales. Quienes deberán comunicarle el nombre de aquellos ganaderos que no hayan procedido a vacunar la totalidad de sus efectivos.

**Segundo.**— Las condiciones para el movimiento del ganado, son las siguientes:

2.1. Cualquier animal de las especies receptibles que pretende ser trasladado para vida, deberá haber sido vacunado con una antelación mínima de diez días y máxima de seis meses, antes de proceder a su transporte.

En la especie porcina, en el caso de traslado de crías, si proceden de madres vacunadas dentro de la cadencia de seis meses, no precisarán la previa vacunación para su traslado, si bien, deberán ser sometidas a vacunación antes de los tres meses de edad.

2.2. Los Servicios Veterinarios Oficiales, deberán hacer constar en la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, la fecha de vacunación de los animales objeto de transporte o en su caso, la procedencia de madres vacunadas conforme al apartado anterior.

**Tercero.**— Serán de obligado cumplimiento las siguientes medidas sanitarias:

3.1. Cualquier sospecha de fiebre aftosa deberá ser puesta, de inmediato en conocimiento de los Servicios Veterinarios Oficiales, por el dueño o en cargo de los animales, quienes lo notificarán urgentemente a la Sección de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, adoptándose las medidas dispuestas en el Reglamento de Epizootias.

3.2. Cuando aparezca algún foco de fiebre aftosa en el territorio de esta Comunidad Autónoma, podrá adoptarse el sacrificio obligatorio con indemnización, previa tasación de los animales.

**Cuarto.**— El incumplimiento de las normas de lucha contra la Fiebre Aftosa será sancionado conforme a la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, actualizado por Decreto 1665/76, de 7 de mayo.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 27 de febrero de 1987.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

### CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

*Orden de la Consejería de Salud y Consumo por la que se actualizan las tasas sanitarias*  
I.A.54

Por Ley 3/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (B.O.R. n.º 154 de 30 de diciembre), fueron elevados los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos fiscales de la Hacienda Autónoma.

Se hace preciso, por tanto, actualizar las tasas sanitarias para 1987 de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la Ley citada.

Por ello, esta Consejería, en uso de sus atribuciones,

#### DISPONE:

**Artículo único.**— Las tasas sanitarias que han de regir para 1987, una vez aplicado el coeficiente 1,10, son las que figuran en el Anexo I de esta Orden.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 24 de febrero de 1987.— El Consejero de Salud y Consumo, Javier Gost Garde.